

AVISO OFICIAL.

Debiéndose adjudicar en público remate, conforme á lo resuelto por el Rey nuestro Señor, la provision de paños para el vestuario de la guardia Real y cuerpos del ejército que puedan necesitarse desde el año próximo venidero de 1832 á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas de las presentadas por los fabricantes del reino, se hace en su consecuencia saber:

Que el acto público de dicha adjudicacion se verificará en el salon de audiencia de la secretaria de Estado y del Despacho universal de la Guerra el dia 30 de Noviembre inmediato, mediante proposiciones cerradas y selladas dirigidas con la conveniente anticipacion al Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, que presidirá dicho acto, y al que asistirán los Sres. comandantes generales de la Guardia Real, inspectores y directores generales de las armas, cuyos cuerpos hubiesen de recibir paños, y el intendente é interventor generales del ejército.

No jugarán en el acto público del remate la proposicion ó proposiciones que se reciban de sugeto ó sugetos á quienes el expresado Sr. secretario del Despacho no haya reconocido aptos para concurrir á la provision de dicho servicio; y á los que se hallaren en este caso se les hará saber, en oficios que se les dirigirán, los motivos que se opongan á su admission.

Las proposiciones comprenderán los dos casos siguientes: el de la provision por dos años, y el de la provision por tres años.

Los fabricantes del reino que quisieren tomar parte en la provision de paños para el ejército, deberán dirigir sus proposiciones desde esta fecha hasta el dia 20 de Noviembre, acompañando á sus solicitudes de propuesta: 1.º Testimonio que acredite que su fábrica se halla establecida en edificio que le pertenece en propiedad, ó bien copia de la escritura de arrendamiento, por donde conste tenerlo en alquiler mas de un año, y por el tiempo de seis á lo menos 2.º Un estado de su fábrica que manifieste el número y naturaleza de los telares de que se compone, el de las máquinas, y su clase que tuviese en juego: número de operarios que ocupa, y el de las piezas de paño que puedan fabricarse anualmente.

En el caso de reunirse varios fabricantes para presentar de consuno alguna proposicion, acompañarán á ella los documentos correspondientes á cada uno, de que queda ya hecho mérito, y ademas una copia legalizada de la escritura de compañía para esta empresa, conforme al Código de comercio que actualmente rige.

Ademas del acto público en que constará la concurrencia de los fabricantes del reino en los términos arriba indicados, la adjudicacion pública del servicio solo podrá recaer en la proposicion ó proposiciones mas ventajosas, que sean inferiores, ó que por lo menos no excedan los precios-límites que de antemano hubiere fijado el Excmo. Sr. secretario del Despacho universal de la Guerra, y que constarán en un pliego cerrado, que se abrirá para comparar las proposiciones hechas, y resolver sobre la dicha adjudicacion.

Los paños deberán ser de los que usan los varios institutos y cuerpos del ejército, segun se expresa en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y se acompañarán á las proposiciones las correspondientes muestras, expresando en cada una el número de hilos, las dimensiones de la marca, excluidos los orillos, y todas las demas circunstancias necesarias ó reglamentarias de fabricacion, así como el nombre de la fábrica y el del fabricante que las presente.

Para las demas cualidades de los paños y sus tintes, las condiciones sobre sus marcas, exámen y aprobacion en el recibo de los géneros, el modo de su medicion, admission ó inadmission, así como para el orden de los pagos, se observará precisamente lo prevenido en el pliego que á continuacion se publica; y teniendo entendido de que no serán admitidas en el remate las proposiciones de los fabricantes que no se obliguen á hacer el suministro con entera sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la provision de paños para el vestuario de la Guardia Real y cuerpos del ejército.

1.º Conforme á lo resuelto por el Rey nuestro Señor la provision de paños para el vestuario del ejército se adjudicará por remate público á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas entre las presentadas por las mismas fábricas ó fabricantes del reino.

2.º En los precios de las proposiciones han de entenderse comprendidos todos los gastos de empaque y transporte de los paños hasta el punto que se señale por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho universal de la Guerra.

3.º Las lanas serán lavadas por los mejores métodos que se usan en el dia, perfectamente limpias, y exentas de aceite y todo otro cuerpo extraño.

4.º Las teñidas de azul, verde ó negro deberán estar ademas bien lavadas despues de haber recibido el tinte, de manera que haya soltado toda materia colorante no fija.

5.º No se empleará en el hilado del cadillo ni de la trama sino lanas de vellón sin mezcla de las excluidas, tales como la que se llama peluda y la de cordero ó borrego, que expresamente se prohiben.

6.º Al principio de cada pieza y entre dos listas se expresará el nombre de

la fábrica y el del fabricante, el número de la pieza y el de sus hilos. Y con respecto á los paños de las sociedades ó compañías autorizadas se pondrá en cada pieza una indicacion que lo dé á conocer.

7.º Los paños para los sargentos, para la Guardia Real y para el ejército serán de las clases siguientes: primera, de 2400 hilos, ó de la calidad y clase de veinticuatro: segunda clase, de 2200 hilos ó veintidoseno: tercera clase, de 19 hilos ó veinteno: cuarta clase, de 1800 hilos ó dieziocheno.

8.º El ancho de la pieza, excluidos los orillos, será de seis y media cuartas en los de menor clase, y de siete cuartas en los veinticuatro. No será de abono la diferencia de mayor ancho.

9.º El remate de cada pieza se pondrá en disposicion de que puedan ser contados los hilos, valiéndose á falta de otro medio del de quemar su superficie, hasta que aquellos queden bien á la vista.

10. Los peines de los telares tendrán la anchura señalada por las ordenanzas de la materia, segun la respectiva clase de paños designados en la 7.ª condicion.

11. El tejido se hará con trama mojada, y deberán dársele dos golpes iguales, de manera que quede apretado y bien unido.

12. Los paños serán aderezados en dos ó mas aguas, y recibirán dos golpes en el derecho ó cara, y tundidos por el reverso.

13. A los paños se les quitará perfectamente el aceite por los mejores métodos que esten en uso; y los que, bien sea por el tacto ó bien por el olor, aparezcan estar mal limpios, serán desechados.

14. Serán batanados con jabon hasta el punto de no perder de su marca en el deslustre mas de 11 á 12 pulgadas por cada pieza de 20 varas. Siempre que la merma, despues de deslustrados los paños, exceda de dicha proporcion, estará obligado el contratista á sufrir la cuenta del exceso.

15. Los paños lisos azules y los mezclas celestes serán teñidos en rama con añil, sin usarse de ningun otro medio para avivar el color. Los escarlata y carmesí con la cochinilla.

16. Los paños teñidos en pieza se limpiarán en el batan despues de dado el tinte. Los que hubiesen quedado mal limpios y suelten demasiado color podrán ser desechados.

17. Los paños blancos y los destinados á ser teñidos de diferentes colores se fabricarán con lana blanca bien lavada, y sin ninguna mezcla de lana de color.

18. Los paños serán prensados á fuego: la aspersion de cola ó preparacion glutinosa queda expresamente prohibida, y se considerará como fraudulenta.

19. Los paños serán entregados ó enviados directamente á los regimientos ó cuerpos de tropas por los fabricantes contratistas ó por sus apoderados. Si el Gobierno tuviese por conveniente crear algun depósito, entonces serán dirigidos á los encargados de cuenta y razon en el mismo almacén general, en cuyo caso se determinarán las formalidades de entrega y recibo, análogas á las que mas adelante se expresan.

20. La comprobacion, el recibo definitivo ó el desecho de los géneros deberán efectuarse dentro de los tres primeros dias de la llegada de los fardos, á no ocurrir imposibilidad debidamente acreditada.

21. La comprobacion se verificará teniendo á la vista las muestras enviadas por el ministerio de la Guerra, selladas con su propio sello, y con presencia de la factura formada por el fabricante.

22. Se procederá desde luego al deslustre de una ó mas piezas para que pueda apreciarse su merma y el aderezo, y se experimentará el tinte por los procedimientos que se usan. Todas las que parecieren inferiores en calidad á las muestras-tipos, ó que sensiblemente difieran de ellas en cuanto á los matices del color, ó que no satisficiesen las condiciones prohibitivas y positivas de este pliego, se separarán de las demas, arreglándose en cuanto á su desecho del modo siguiente.

23. El coronel ó comandante del cuerpo designará los que dehan presentiar el recibo de los géneros, y dará la orden para que este se verifique en los almacenes de los cuerpos á presencia del teniente coronel mayor ó encargado de la mayoría del cuerpo, de un comandante de batallon ó escuadron, ó del que desempeñe este mando, y de dos capitanes, uno de estos el de vestuario. Será llamado y oido en lo que convenga el maestro sastre del cuerpo. Y si esta comision de reconocimiento hallase los géneros conformes á las muestras-modelos con las demas condiciones prescritas, serán definitivamente declarados de recibo.

24. Cuando ocurran contestaciones sobre su calidad, y el coronel del cuerpo estimare necesario proceder á su formalizacion y ulterior procedimiento, se avisará al comisario de guerra encargado de la revista del cuerpo, para que trasladándose al almacén extienda por escrito la diligencia en que se expresen los motivos por que se rehusan los paños en cuestion. Esta diligencia la pasará dentro de las 24 horas al gobernador ó comandante de armas, cuya autoridad examinará y hará examinar por peritos las muestras-modelos y las piezas desechadas, y pronunciará sobre su admission ó desecho.

25. Si no se hallase presente el contratista ó apoderado suyo en los actos arriba expresados, será aquel representado por el alcalde del pueblo, ó por el síndico en su defecto.

26. Si el rehuso hecho por el cuerpo fuese confirmado por el gobernador ó comandante de armas, asistido de los expertos, expresará este el término ó plazo, dentro del cual debe el contratista reemplazar los efectos desechados con arreglo á las circunstancias, y según la necesidad de los géneros que expresase el coronel ó comandante del cuerpo; lo cual constará en la diligencia del comisario, quien notificará en el espacio de 24 horas la decision que recayere al contratista condenado al reemplazo de los efectos. En el caso de que no le hiciese, ó que se dilatase mas del tiempo prefijado, ó que lo verificase con géneros que no se declarasen de recibo, el reemplazo se verificará por cuenta del mismo, por medio de compra en tienda ó contrata urgente de la calidad requerida, y cantidad igual á las piezas que faltan, asistiendo un comisionado del cuerpo, otro del fabricante contratista, ó el alcalde en su representacion, y el comisario de guerra, que abonará por la administracion militar la anticipacion necesaria.

27. Han de presentarse los paños con el lustre de la prensa. La operacion de deslustrarlos se hará en los almacenes donde se reciban, bien sea por la exposicion del paño á la accion del vapor del agua, bien mojóndolo con una esponja empapada en agua fria y limpia, ó bien por último rollándolo sobre otra tela mojada. Se prohíbe absolutamente la inmersion del paño en agua, el golpearle y el torcerle como el lienzo.

28. Se medirán los paños sobre una mesa. Los de mayor anchura se medirán por la doblez del medio de la pieza, y los mas estrechos por las orillas.

29. Para que nunca las piezas de paño declaradas inadmisibles puedan ser presentadas de nuevo para el servicio del ejército, se cortará de ellas un pedazo que entre en el paño mismo de la pieza, y tenga como tres pulgadas de lado. Pero se exceptúan de esta disposicion las piezas de paño rehusadas por mal limpias de aceite, ó por desigualmente batanadas, ó por el solo defecto de las degradaciones ó diferentes matices del color, así como las piezas de paño blanco rehusadas por pelos de color, por cuanto estos defectos pueden corregirse. Y á fin de que no vuelvan á presentarse antes de que se enmienden, se devolverán inmediatamente á costa del fabricante, y bajo la consignacion del comisario de guerra residente ó mas próximo á la fábrica, para que disponga su entrega al remitente.

30. Se prohíbe á los cuerpos recibir ninguna pieza de paño marcada con la señal de exclusion. Y si fuese reconocido que se habia llegado á disfrazar el pedazo cortado de la pieza excluida, podrá separarse del servicio al fabricante que hubiese cometido esta última infraccion.

31. El contratista cuyos paños no hubiesen sido declarados de recibo por tres decisiones distintas declaradas en un mismo año, con arreglo á las condiciones 24 y 26, podrá ser excluido del servicio durante otro año. Y si á esta circunstancia de las tres decisiones distintas y contrarias en un mismo año se juntasen las quejas repetidas de los cuerpos en cuanto á la mala calidad del paño, experimentada por el uso, el Excmo. Sr. ministro de la Guerra se reserva entonces el derecho de pronunciar el rescindimiento del contrato.

32. El mismo Sr. ministro podrá hacer inspeccionar por los ordenadores, comisarios de guerra ó comisionados especiales las fábricas y almacenes de los contratistas para apreciar el grado de bondad y progreso de la fabricacion, conforme á lo estipulado y á las ordenanzas de la materia.

33. Las previsiones para este servicio se harán con suficiente anticipacion para que se tengan disponibles las entregas anuales, y ordinariamente por terceras partes en los almacenes de las mismas fábricas.

34. Las órdenes del ministerio de la Guerra, señalando la cantidad y clase de paños, cuerpos y destinos donde deben entregarse, y aun el plazo de la entrega cuando sea necesario, se comunicarán al intendente general del ejército, y á los contratistas por los ordenadores gefes de hacienda militar de las capitanías generales en que se hallen las fábricas.

35. Si las órdenes no expresan tiempo ó urgencia, se entiende que los paños deberán salir para su destino á los 10 dias de recibidas. Los ordenadores, al trasladarlas, indicarán el dia (si la Real orden no lo señala) de la llegada de los paños al destino prefijado, calculando de cinco á seis leguas por dia de marcha; tolerándose solo una dilacion de tres dias en caso de urgencia, y de ocho en los ordinarios. Las consecuencias de mayor tardanza causarán responsabilidad á los contratistas.

36. Esa responsabilidad, en el caso de tardanza fuera de los plazos prefijados, puede dar lugar á una reduccion, según las circunstancias, de uno hasta dos reales en los precios de mas alta calidad, y de medio á un real en los de inferior precio.

37. El contratista que rehusare ejecutar la Real orden comunicada, sin justificar esta contravencion por motivos admisibles, se considerará que renuncia en el mismo hecho al beneficio de la adjudicacion; y queda expuesto al rescindimiento del contrato, además de proveerse á la provision no ejecutada á su cuenta y riesgo.

38. El contratista que sin expresa autorizacion del Excmo. Sr. ministro de la Guerra concediere el todo ó parte de su adjudicacion á otro fabricante, ó que contrajere una sociedad cualquiera posterior á dicha adjudicacion, podrá ser excluido del servicio.

39. El pago de los paños se verificará por pagaduría general en Madrid, ó en las capitales de provincia, por medio de libranzas especiales del intendente general, intervenidas por la intervencion general. Este pago será puntual, como se verifica con los demas empeños de la nueva administracion, á proporcion ó á medida de las entregas realizadas, apoyadas con los documentos justificativos, y liquidadas.

40. La intervencion general del ejército llevará directamente la cuenta y razon de este servicio, y extenderá las advertencias y modelos competentes.

41. Los gastos de peritos en las contestaciones de recibo de géneros que hubiesen producido decision contraria á los contratistas en todo ó en parte de los efectos cuestionados, serán de cargo de los contratistas, aunque sean anticipados por la administracion militar.

42. Se declara, que en los gastos de empaque y trasporte mandados comprender en las proposiciones, conforme á la 2.^a regla, se entienden los derechos Reales y municipales que se hallen establecidos y deban costearse durante el trasporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las piezas á los cuerpos, según queda determinado en este pliego, es de cuenta del contratista.

43. Las contestaciones ó dificultades á que pudiese dar lugar la interpretacion del presente pliego de condiciones, serán decididas administrativamente del modo que se verifica en las demas contratas con la hacienda militar, gozando los de la provision de paños de las consideraciones y fuero dispensado en los mismos términos prevenidos para los contratistas de subsistencias.

44. Las clases y colores de los paños que han de suministrarse é invertirse en el vestuario serán los siguientes:

Paño azul turquí veinticuatroeno.

Id. id. veintidoseno.

Id. id. veinteno.

Id. id. dieziocheno.

Id. color de grana veinticuatroeno.

Id. id. carmesí veinticuatroeno.

Id. id. celeste veinticuatroeno.

Id. id. id. veinteno.

Id. id. verde veinticuatroeno.

Id. id. id. dieziocheno.

Id. id. mezcla azul veinticuatroeno.

Id. id. id. dieziocheno.

Id. id. mezcla negra dieziocheno.

Id. id. amarillo veinticuatroeno.

Id. id. id. dieziocheno.

Id. id. blanco veinticuatroeno.

Id. id. id. dieziocheno.

45. A los directores é inspectores generales de las armas, á los gefes de los cuerpos y á quienes corresponda, así como á las partes contratantes, se les dará muestras de los paños, sellados con el sello de la secretaría de Estado y del despacho universal de la Guerra, para que puedan compararse y cotejarse con las mismas al efectuarse las entregas de paños.

46. Finalmente, los fabricantes en favor de quienes sea adjudicada la provision de paños para el vestuario, se obligarán al puntual cumplimiento de todo lo contenido en este pliego de condiciones, cada uno de por sí, y todos mancomunadamente, con todos sus bienes, efectos y demas que puedan haber; hipotecando además, para la mayor seguridad y cumplimiento de este contrato, sus mismas fábricas con todos sus efectos y enseres. Madrid 19 de Octubre de 1831.